



EXPEDIENTE: 00025/ITAIPEM/RR/A/09  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00025/ITAIPEM/RR/A/09, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el PODER LEGISLATIVO, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I.- **FECHA DE SOLICITUD DE INFORMACION REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha catorce (14) de noviembre del año 2008, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SIGOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requirió le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"De acuerdo a una noticia publicada el 20 de noviembre de 2007 en la primera plana del periódico **REFORMA**, diputados de la 56 Legislatura mexiquense admitieron que el Congreso mexiquense les entregó un bono de hasta 260 mil pesos para comprar un vehículo.

En la publicación se refiere que de acuerdo con el Estado de Posición Financiera, la Secretaría de Administración y Finanzas del Congreso es quien maneja la partida 460530, denominada "Apoyo para Vehículo Diputados".

La información indica que mediante el acuerdo 03/07 del Comité de Información de la Cámara de Diputados, fechado el 21 de mayo de ese año, el Congreso mexiquense clasificó como información reservada el apoyo, argumentando los altos índices de delincuencia en el País.

Dicha información pudo ser encontrada en <http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoImpresa.aspx?ValoresForma=932052-1066>, bonos.

También pudo ser encontrada en la dirección [www.reforma.com](http://www.reforma.com), con fecha del 20 de noviembre de 2007.

Con base en tales considerandos solicito



- 1.- Copia del documento o documentos donde conste el Estado de Posición Financiera del Congreso mexiquense, correspondiente a todo el ejercicio de 2007.
- 2.- Copia del documento o documentos donde conste la cantidad recibida por cada uno de los 75 diputados locales por concepto de ese apoyo para comprar un vehículo en 2007.
- 3.- Copia del documento o documentos donde conste la partida presupuestal que fue utilizada para entregar esos apoyos, así como su nombre y monto ejercido durante 2007.
- 4.- Copia del documento o documentos donde conste el desglose de dicha partida que fue utilizada para entregar dichos apoyos para los diputados en 2007.
- 5.- Copia del documento o documentos donde conste si la partida 460530, denominada "Apoyo para Vehículo Diputados", fue la utilizada para dichos apoyos o si existió otra partida en 2007.
- 6.- Copia del documento o documentos donde conste el desglose de la partida "Apoyo para Vehículo Diputados" en 2007.
- 7.- Copia del documento o documentos donde conste la forma en la cual los diputados comprobaron que con el dinero entregado compraron un vehículo en 2007.
- 8.- Copia del documento o documentos donde conste el fundamento legal para entregar dichos apoyos en 2007.
- 9.- Copia del documento o documentos donde conste si en 2008 sigue existiendo la partida "Apoyo para Vehículo Diputados" o una similar.
- 10.- Copia del documento o documentos donde conste el monto asignado en 2008 a la partida "Apoyo para Vehículo Diputados" o una similar en 2008.
- 11.- Copia del documento o documentos donde conste el apoyo y monto entregado a cada uno de los 75 diputados durante 2008 para la compra de un vehículo, como ocurrió en 2007, y detallar qué partida presupuestal fue utilizada.
- 12.- Copia del documento o documentos donde conste el monto que recibió cada diputado para la compra de un vehículo, como parte de la partida "Apoyo para Vehículo Diputados" o alguna similar en 2008.
- 13.- Copia del documento o documentos donde conste el Estado de Posición Financiera del Congreso mexiquense, correspondiente a lo ejercido en 2008." (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00025/PLESGILA/IP/A/2008.

**II. FECHA DE SOLICITUD DE PRORROGA.** El día 10 de diciembre de 2008, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó al ahora **RECURRENTE** vía **SICOSIEM** que, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información







ARCHIVO ADJUNTO  
00025PLEGISLA007046660001088.pdf



UNIDAD DE INFORMACION  
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO



"2008. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

Toluca de Lerdo, Mex., diciembre 19 de 2008.

C.   
P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar respuesta a su solicitud de información con número de folio 0025/PLEGISLA/PIA/2008, proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de este Poder Legislativo.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. M. MONICA OCHOA LOPEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD





Instituto de Transparencia  
y Acceso a la Información Pública  
del Estado de México y Municipios

ARCHIVO ADJUNTO  
00025PLEGISLA0097046660001894.pdf



UNIDAD DE INFORMACIÓN  
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO



2008, Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla

Toluca de Lerdo, Mex., diciembre 19 de 2008.

C. [REDACTED]  
P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar respuesta a su solicitud de información con número de folio 0025/PLEGISLA/PIA/2008, proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de este Poder Legislativo.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
LIC. M. MONICA CHOA LOPEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD



ARCHIVO ADJUNTO  
00025PLEGISLA007046690001221.pdf

Folio No. 25/PLEGISLA/PTA/2008

De acuerdo a una noticia publicada el 20 de noviembre del 2007 en la primera plana del periódico REFORMA, Diputados de la 56 Legislatura mexicana admitieron que el Congreso Mexicano les entregó un bono de hasta 250 mil pesos para comprar un vehículo.

En la publicación se refiere que de acuerdo con el Estado de Posing Financiera; la Secretaría de Administración y Finanzas del Congreso es quien maneja la partida 460530, denominada "Apoyo para Vehículo Diputados".

La información indica que mediante el acuerdo 03/07 del Comité de Información de la Cámara de Diputados, fechado el 21 de mayo de ese año, el Congreso Mexicano clasificó como información reservada el apoyo, argumentando los altos índices de reincidencia en el País.

Dicha información puede ser encontrada en:

<http://buscador.gnuporeforma.com/transforma/Documentos/DocumentosImpresa.aspx?valoresForma=932052-1066>.boros

También puede ser encontrada en la dirección [www.reforma.com](http://www.reforma.com), con fecha del 20 de noviembre de 2007.

Con base en tales considerandos solicito:

1. Copia del documento o documentos donde conste el Estado de Posing Financiera del Congreso Mexicano, correspondiente a todo el ejercicio de 2007.
2. Copia del documento o documentos donde conste la cantidad recibida por cada uno de los 73 diputados locales por concepto de ese apoyo para comprar un vehículo en 2007.
3. Copia del documento o documentos donde conste la partida presupuestal que fue utilizada para entregar esos apoyos, así como su nombre y monto ejercido durante 2007.
4. Copia del documento o documentos donde conste el desglose de dicha partida que fue utilizada para entregar dichos apoyos para los diputados en 2007.
5. Copia del documento o documentos donde conste si la partida 460530, denominada "Apoyo para Vehículo Diputados", fue la utilizada para dichos apoyos o si existió otra partida en 2007.
6. Copia del documento o documentos donde conste el desglose de la partida "Apoyo para Vehículo Diputados" en 2007.
7. Copia del documento o documentos donde conste la forma en la cual los diputados





Impiote entregado comprar un vehículo en 2007.  
mentos donde conste el fundamento legal para entregar

9. Copia del documento o documentos donde conste si en 2009 sigue existiendo la partida "Apoyo para Vehículos Diputados" o una similar.
10. Copia del documento o documentos donde conste el monto asignado en 2008 a la partida "Apoyo para Vehículo Diputados" o una similar en 2008.
11. Copia del documento o documentos donde conste el apoyo y monto entregado a cada uno de los 79 diputados, durante 2009 para la compra de un vehículo, como ocurrió en 2007, y detallar qué partida presupuestal fue utilizada.
12. Copia del documento o documentos donde conste el monto que recibió cada diputado para la compra de un vehículo, como parte de la partida "Apoyo para Vehículo Diputado" o alguna similar en 2008.
13. Copia del documento o documentos donde conste el Estado de Posición Financiera del Congreso mexiquense, correspondiente a lo ejercido en 2009.

L.- EN LO QUE RESPECTA AL QUESTIONAMIENTO 1 DE SU SOLICITUD, ANEXO A ESTE ARCHIVO SE SERVIRÁ ENCONTRAR EL ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2007.

M.- CON RELACIÓN A LOS CONSECUTIVOS DEL 2 AL 7 DE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y QUE HACEN REFERENCIA A APOYOS A VEHÍCULOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2007, REITERAMOS, ES INFORMACIÓN CLASIFICADA RESERVADA POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO A TRAVÉS DEL ACUERDO NÚMERO 0342007 DE FECHA 21 DE MAYO DE 2007, EN ESTE SENTIDO Y DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, EL PERÍODO DE RESERVA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES DE 9 AÑOS, POR LO QUE NO SE MANTIENE EN VIGOR EL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA 0342007 EXPEDIDO POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO, AGREGAMOS QUE EL DISPOSITIVO INVOCADO EN ESTE DOCUMENTO NO HA SUFRIDO MODIFICACIÓN ALGUNA A PARTIR DE SU EXPEDICIÓN, POR LO QUE PERMANECE INTACTO EL ACUERDO REFERIDO. PARA TAL EFECTO REPRODUJIMOS EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO A QUE SE HACE ALUSIÓN.

ARTÍCULO 22.- LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, PUEDE PERMANECER POR TAL CALIDAD HASTA POR UN PERÍODO DE 9 AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE SU CLASIFICACIÓN, SALVO QUE ANTES DEL CUMPLIMIENTO DEL PERÍODO DE RESERVA, DEJARAN DE EXISTIR LOS MOTIVOS DE SU RESERVA.







ARCHIVO ADJUNTO  
00025PLEGISLA007046690002979.pdf

Complete		SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	HOJA: 50 FECHA: 31/12/20
		FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020	IMPORTE
10.0000.0000.00	ACTIVO		
11.0000.0000.00	ACTIVO CIRCULANTE		
11.0001.0000.00	CAJA (FONDOS FIJOS DE CAJA)		124,640.00
11.0002.0000.00	BANCO		5,007,616.70
11.0003.0000.00	INVERSIONES Y VALORES		22,438,370.38
11.0004.0000.00	DEUDORES DIVERSOS		10,763,087.25
11.0005.0000.00	DOCUMENTOS POR COBRAR		12,350.61
11.0006.0000.00	ALMACEN		3,850,049.22
	SUMA EL ACTIVO CIRCULANTE		111,764,081.37
12.0000.0000.00	ACTIVO FIJO		
12.0101.0000.00	MAQUINARIAS Y ENFERMERAS		1,759,349.35
12.0102.0000.00	EQUIPO DE OFICINA		4,304,155.69
12.0103.0000.00	EQUIPO DE FOTO, CÁMERA Y CÁMERA EDUCACIONAL		428,775.04
12.0104.0000.00	ARTÍCULOS DE BIBLIOTECA		271,751.60
12.0105.0000.00	OSMETROS Y TIPOS DE ESTE E HISTORIAS		637,268.60
12.0106.0000.00	EQUIPO DE TELECOMUNICACION		8,001,870.32
12.0107.0000.00	EQUIPO DE FOTO, CÁMERA Y CÁMERA		3,756,628.92
12.0108.0000.00	MAQUINARIA Y EQUIPO ELECTRONICO Y ELECTRONICO		451,469.87
12.0109.0000.00	EQUIPO DE COMPUTACION		35,832,943.01
12.0110.0000.00	MAQUINARIA Y EQUIPO DIVERSO		5,669,258.37
12.0111.0000.00	VEHICULOS Y EQUIPO TERRESTRE		32,328,557.74
12.0112.0000.00	VEHICULO Y EQUIPO DE TRANSPORTE TERRESTRE		7,243,678.00
12.0113.0000.00	EQUIPO MEDICO Y DE LABORATORIO		29,945.87
12.0114.0000.00	EDIFICIOS Y LOCALES		57,779,021.49
12.0115.0000.00	TERRENOS URBANOS Y NO URBANOS		21,418,492.75
	SUMA EL ACTIVO FIJO		234,541,293.85
13.0000.0000.00	ACTIVO DIFERIDO		
13.0001.0000.00	ANTICIPO A PROVEEDORES		3,500.00
13.0002.0000.00	PASIVO ADERANTADOS		604,211.63
13.0003.0000.00	DEBITOS EN GARANTIA		179,940.01
	SUMA ACTIVO DIFERIDO		817,651.64
	SUMA EL ACTIVO		348,259,627.66
20.0000.0000.00	PASIVO		
21.0000.0000.00	PASIVO CIRCULANTE		
21.0001.0000.00	DEUDAS POR PAGAR		0.00
21.0002.0000.00	PROVEEDORES		97,119,674.72
21.0003.0000.00	PROVEEDORES		1,114,139.61
21.0004.0000.00	RETENCIONES A FAVOR DE TERCEROS POR PAGAR		0.00
	SUMA EL PASIVO CIRCULANTE		98,233,814.33
22.0000.0000.00	PASIVO CONSOLIDADO (FIJO)		0.00
	SUMA EL PASIVO CONSOLIDADO (FIJO)		0.00
23.0000.0000.00	PASIVO (DIFERIDO)		0.00
	SUMA EL PASIVO (DIFERIDO)		0.00
	SUMA EL PASIVO		98,233,814.33
30.0000.0000.00	PATRIMONIO		
31.0000.0000.00	PATRIMONIO		26,947,753.55
32.0000.0000.00	RESULTADO DE EJERCICIO ANTERIORES		18,304,389.87
33.0000.0000.00	RESULTADO DEL EJERCICIO		12,837,764.35
	SUMA EL PATRIMONIO		286,633,232.35
	SUMA PASIVO Y PATRIMONIO		348,259,627.66



**IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION.** Inconforme con la respuesta emitido por **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, presentó recurso de revisión el día 7 de enero del año 2009, señalando como acto impugnado "Respuesta de la Unidad de Información del Poder Legislativo a la solicitud con folio número 25/PLEGSLA/IIPIA/2008"

En este sentido, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Se impugnan todos los puntos y numerales de la respuesta emitida por la Unidad de Información del Poder Legislativo

En la respuesta, en su numeral I no se proporciona el estado de posición financiera de 2007, el Poder Legislativo argumenta que lo hace mediante un archivo anexo, pero en dicho archivo se contiene un documento que no corresponde al estado de posición financiera del Congreso local, ya que no aparecen las distintas partidas presupuestales.

En el numeral II, que engloba las preguntas 2 a la 7 de mi solicitud, refiere que se trata de información clasificada como reservada por el Comité de Información del Poder Legislativo, sin embargo, no motiva, ni funda dicha reserva, tampoco establece una prueba de daño en caso de que la información fuera pública. En el caso de la opacidad tampoco proporciona el supuesto acuerdo que reserve dicha información.

Al margen de eso, la información solicitada en mi petición inicial es pública de oficio, pues se trata del ejercicio de una partida presupuestal del Congreso mexiquense, relacionada con la compra de vehículos para diputados locales.

En el numeral IV de la respuesta se argumenta que tampoco pueden proporcionar algún documento porque no se ha entregado el citado apoyo a los diputados locales, pero no se proporciona ningún documento que demuestre esa situación.

Y, en el numeral V, no se proporciona el estado de posición financiera de 2008. (SIC)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente D0025/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a





conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. EL SUJETO OBLIGADO** presentó su informe de justificación, anexando los siguientes archivos:

1. C021046660001500.pdf
2. C021046660002476.pdf
3. C021046660003076.pdf
4. C021046660004456.pdf

La información contenida en dichos archivos, es la misma que da en su respuesta a la solicitud, reproducida en el antecedente número III de esta resolución.

**"DE ACUERDO CON EL REQUERIMIENTO DEL SOLICITANTE LA RESPUESTA EMITIDA POR ESTE ORGANISMO SE CONSIDERA COMO VALIDA."**

**VII.-** El recurso **00025/ITAIPEM/IP/RR/A/2008** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **Federico Guzmán Tamayo** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**VIII.-** Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracciones I y II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.



**SEGUNDO.-** Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"*

En consideración de que según consta en el sistema SICOSIEM el día doce (12) de diciembre del año 2008 **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la resolución respectiva, el primer día para efectos del cómputo respectivo fue el día quince (15) de diciembre del año 2008, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día veinte (20) de enero del presente año, considerando que el Acuerdo Dictado en Sesión Extraordinaria por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2008 determina que **"No corren los términos de los plazos procesales que indica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios durante el periodo vacacional comprendido del 22 de diciembre del año 2008 al 6 de enero del año 2009 por no ser días hábiles"**. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica el día siete (07) de enero del año 2009, se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.-** Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de la solicitud, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fecha trece (13) de noviembre del año en curso, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre el mismo asunto, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.-** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que





"Artículo 71.- En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es si se actualizaría las hipótesis contenidas en las fracciones I y II del artículo 71. Esto es, las causales que según se desprende, se refieren a que no se entregó la información requerida, así como el que se entregó información incompleta a lo requerido.

De igual manera, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación, al no acreditarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:



*El recurrente se desista expresamente del recurso;  
El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;  
La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”*

Por lo anterior, concluimos que el recurso es en terminos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.-** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, debe establecerse la *litis* sobre cuyos extremos de pretensiones debe resolverse.

En este sentido, es apreciación compartida del Pleno de este Instituto, que la metodología para la presente resolución, será en los términos del medio de impugnación, es decir sobre los cinco puntos de respuesta que entrego **EL SUJETO OBLIGADO**, mismas que se refieren a lo siguiente:

- I) LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION SOBRE EL ESTADO DE POSICION FINANCIERA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2007, (SOLICITUD NUMERO UNO)
- II) LA RESPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACION DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS MARCADOS CON EL NUMERO 1 AL 7, QUE SE REFIEREN A LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE ACREDITE LOS RECURSOS ECONOMICOS ENTREGADOS A LOS DIPUTADOS LOCALES, CON EL CARACTER DE APOYO PARA COMPRAR VEHICULOS EN EL AÑO 2007, (SOLICITUDES NUMEROS 2 AL 7)
- III) LA RESPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACION POR LA QUE REQUIERE COPIA DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA ENTREGAR LOS APOYOS A QUE HACE REFERENCIA LA SOLICITUD, ES DECIR, PARA QUE LOS LEGISLADORES ADQUIERAN VEHICULO.
- IV) LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION RESPECTO LOS APOYOS ENTREGADOS A LOS DIPUTADOS LOCALES EN EL AÑO 2008, PARA ADQUIRIR UN VEHICULO (SOLICITUDES DE INFORMACION NUMERO 9, 10, 11 Y 12)
- V) LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION SOBRE EL ESTADO DE POSICION FINANCIERA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2008.





**SEXTO.-** Una vez centrada la *litis* del presente recurso, a continuación se procede a su análisis, punto por punto.

**I) LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2007. (SOLICITUD NÚMERO UNO)**

El Glosario de Términos en materia de fiscalización, que el órgano Superior de Fiscalización del Estado de México pone a disposición del público en su portal de Internet, define a **Estado de Situación Financiera (Balance General)**, como "El documento contable que refleja la situación financiera de un ente económico, ya sea de una organización pública o privada, a una fecha determinada y que permite efectuar un análisis comparativo de la misma, incluye el activo, el pasivo y el patrimonio.

Se formula de acuerdo a un formato y un criterio estándar para que la información básica de la empresa pueda obtener uniformemente como por ejemplo, posición financiera, capacidad de lucro y fuentes de fondeo."

La definición anterior, nos marca los elementos que debe tener un Estado de Posición financiera, y al no haberse encontrado alguna disposición jurídica o administrativa que nos señale el criterio o formato para ello, serán los elementos que este Pleno considera debe de tener el documento que se entregue al ahora **RECURRENTE**. De igual manera, se revisó para tomar una determinación, el contenido y formato de las cuentas públicas estatales correspondientes a los años 2005 y 2006.

En esta resitura, se observa que el documento enviado por **EL SUJETO OBLIGADO**, mismo que se incorpora en este documento en el antecedente marcado con el número III, contiene como elementos, la descripción desglosada de los activos y los pasivos y el patrimonio. Mismos elementos que se contemplan en las cuentas públicas ya citadas. Por lo tanto, para este Pleno, resulta **improcedente** la **inconformidad** presentada respecto de este punto.

**II) LA RESPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS MARCADOS CON EL NÚMERO I AL 7, QUE SE REFIEREN A LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE ACREDITE LOS RECURSOS ECONÓMICOS ENTREGADOS A LOS DIPUTADOS LOCALES, CON EL CARACTER DE APOYO PARA COMPRAR VEHÍCULOS EN EL AÑO 2007 (SOLICITUDES NÚMEROS 2 AL 7)**

Las Cuentas públicas estatales, pueden revisarse en la siguiente dirección electrónica:  
<http://www.cddiputados.gob.mx/OLBME/transparencia/informacion/index.html>



Para entender el alcance de la clasificación y reserva de determinada información pública, debe considerarse la génesis que en nuestro país, tuvo la creación de marcos jurídicos específicos en materia de transparencia y acceso a la información.

Así, bajo este entendido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue publicada el día 11 de junio del año 2002. Con ello, se activo en todo el país, un punto de inflexión en la relación entre gobierno y ciudadanos, y modificó de manera definitiva el régimen jurídico de la información tantos años aplazado.

En dicho cuerpo legal, se establecieron los principios y procedimientos que rigen el acceso de los particulares a la información de todos los órganos federales, principios y procedimientos que con matices, se repitieron en las legislaciones estatales subsecuentes que se expidieron en la materia.

El proceso de elaboración de la Ley, fue considerado como uno de los aspectos jurídicos prioritarios para consolidar y completar la transición política en México, por el que se realizó un amplio trabajo de investigación tanto en derecho comparado como sobre las mejores prácticas en la materia.

Como resultado de este esfuerzo, se elaboró un árbol de decisiones que permitió tener una visión de conjunto de las diferentes opciones posibles para el diseño de la ley, que pretendió generar, de manera paulatina, una nueva cultura en el manejo de la información pública, al mismo tiempo que crear las condiciones necesarias para lograr la aplicación efectiva de la ley.

Fueron varios los ejes sobre los que giró el diseño de la Ley, como lo es un ámbito amplio de aplicación, que debe señalarse, fue la primera ley de acceso a la información en el ámbito internacional, que tuvo un ámbito de aplicación tan extenso, - cabe recordar que el estándar internacional, es el acceso a la información de archivos administrativos, es decir, aquellos que están en poder únicamente de los órganos del poder ejecutivo - lo que generó, como puede resultar obvio, dificultades pues existen profundas diferencias y asimetrías tanto en la organización como en la información que manejan las diferentes entidades sujetas a la ley.

El segundo eje, fue el de la transparencia, que con base en las mejores prácticas internacionales, se adopta un enfoque novedoso para asegurar el acceso a la información. Generalmente, las leyes en la materia establecen un procedimiento en el cual corresponde al particular, persona física o moral, activar las instancias administrativas para obtener un documento específico. La ley hace lo propio, pero va más allá. Todos los órganos del Estado deberán poner a disposición del público, de manera permanente, actualizada y en la mayor medida de lo posible en Internet, un conjunto de información que permita que los





ciudadanos tengan un conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos de los órganos del Estado.

Es importante destacar que esta información debe estar disponible sin que medie una solicitud de los particulares, lo cual permite que los ciudadanos tengan a su disposición los indicadores más importantes de la gestión pública. Adicionalmente, se reducen los costos de operación de la ley ya que, en lugar de procesar solicitudes individuales, la información más significativa está siempre a disposición de quien la requiera.

El tercer eje de la ley se refiere a la vertiente más común en la legislación comparada en materia de acceso a la información, esto es al procedimiento que deberán seguir los particulares para requerir a las autoridades el acceso a documentos administrativos en particular. La Ley diseñó con particular detalle el procedimiento aplicable para las dependencias y entidades de la administración pública federal.

Respecto del resto de los sujetos obligados, únicamente se señalan los mínimos que deberá tener el procedimiento que cada uno de ellos establezca de manera específica.

El procedimiento se sustancia en dos instancias: La primera ante la dependencia o entidad que tiene la información. La segunda, en revisión administrativa, ante un Instituto que desempeña funciones similares a las de un tribunal administrativo especializado. El particular tiene el derecho de recurrir, por la vía de amparo, las decisiones del Instituto, en cambio, para las autoridades las decisiones son definitivas.

El cuarto eje de la ley lo constituyen las instituciones responsables de su aplicación e interpretación. En el caso del Poder Ejecutivo, se prevé la creación de un Instituto con la naturaleza de órgano administrativo con autonomía de operación, presupuestal y de decisión. Este Instituto cumple principalmente con cuatro funciones: 1) ser el órgano regulador en materia de información para el gobierno federal; 2) resolver, mediante un procedimiento en forma de juicio y de manera similar a como lo haría un tribunal administrativo, las controversias que se generen entre los particulares y la administración; 3) la supervisión del cumplimiento de la ley y, en su caso, reportar las violaciones a los órganos de control internos, y 4) promover el ejercicio del derecho de acceso entre los ciudadanos y generar una nueva cultura del manejo de información tanto entre los servidores públicos como entre los ciudadanos.

Como quinto eje, está la protección de datos personales. Existe una relación dialéctica indisoluble entre el acceso a la información y la protección de datos personales, en especial de aquella en posesión de los órganos del Estado. Así, en una ley de acceso a la información pública, y en la ausencia de una ley específica en materia de protección de la vida privada, se estableció en la ley un principio general de protección a los datos personales.



El último eje, lo es la clasificación de la información, es decir, establecer una serie de excepciones al acceso a la información cuando se trata de información que, por su naturaleza, pueda generar riesgos al interés público o afectar los derechos de tercero. Se trata de dar respuesta al delicado equilibrio entre el derecho de acceso a la información y la protección de intereses legítimos.

Al respecto, dentro del árbol de opciones que se creó al momento de diseñar la Ley, se ponderaron los siguientes elementos de orientación:

¿Qué tipo de excepciones deben establecerse?

- Por materia
- Por entidad
- Ambas.

¿Cómo deben establecerse las excepciones?

- Lista positiva: determina los temas respecto de los cuales existe la obligación de informar, lo que no está en la lista se considera excluido.
- Lista negativa: otorga en principio el acceso a toda la información producida por el Estado, pero existen listas por materia en las que opera una excepción. Mientras más amplia es la lista de excepciones el acceso se reduce.

¿Cuáles deben ser las excepciones por materia?

- Seguridad nacional, seguridad pública, relaciones internacionales, estabilidad económica o financiera

¿Deben exceptuarse algunas entidades?

- Poder Judicial
- Procuraduría General de Justicia
- SEDENA, SEMAR
- Órganos de seguridad pública
- Órganos de seguridad del Estado. (p. Ej. CISEN).

Después de diversos análisis, el esquema adoptado por el marco jurídico, apuntó al de excepciones por materia, por ello, se estableció un catálogo de materias que pueden ser objeto de reserva, entre otras, aquellas que puedan afectar la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones exteriores, la estabilidad económica o financiera del país o bien poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas. En todos los casos, las excepciones previstas corresponden a los estándares internacionales en la materia y por ello son similares a las incluidas en la mayor parte de la legislación comparada.





Es importante destacar que para que opere la reserva, no basta que la información se refiera a una de las materias listadas en la ley, sino que es necesario que exista además un elemento de daño actual o potencial que permita afirmar que su divulgación podría afectar gravemente una de las funciones del Estado o bien poner en peligro la integridad física de una persona. No se trata, pues, de una reserva indiscriminada, sino que deberá estar fundada en ley y motivada en una razón que podrá ser objeto de valoración por las instancias que correspondan.

Igualmente sobresaliente, lo es que la reserva no supone un valor absoluto; por ello, se establece un período de reserva por un plazo determinado. Debe señalarse que no existe un término generalmente aceptado respecto del período de reserva, y que los plazos varían enormemente en la legislación comparada. Esto se debe en parte a la diversidad de hipótesis que pueden dar origen a una reserva y a la necesidad de actuar de manera casuística.

En el ámbito de la legislación expedida en el Estado de México, a partir de una iniciativa presentada por Diputados de diversas fuerzas políticas, el Congreso del Estado aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, misma que fue promulgada y publicada por el Ejecutivo Estatal, el día 30 de abril del año 2004.

Como era de esperarse, y ante el éxito del marco legislativo sobre la materia, establecido en el orden federal, la legislación local adoptó esquemas similares en cuanto a principio y procedimientos.

Un aspecto destacable, lo es el principio de excepciones temporales al acceso a la información, que replica incluso con mejor técnica legislativa, las materias previstas en el ámbito federal.

Así, la Ley de Transparencia del Estado, estableció en su artículo 20 como excepciones temporales al acceso a la información pública, las siguientes:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México;
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;



*VI. Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento.*

*VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

Las causales de excepción anteriores, no obstante las sucesivas reformas que ha tenido la ley, aún se conservan en el texto vigente, y resultan ser a la postre, las hipótesis limitativas que deben atenderse al momento de inhibir el derecho de acceso a la información.

Ahora bien, no debe perderse de vista, la evolución que al respecto ha tenido el marco constitucional. En efecto, las recientes reformas a la Constitución Federal y la Constitución local en las que se explicitan los alcances mínimos de una vertiente del derecho a la información, como lo es el derecho de acceso a la información pública, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Dichas reformas tanto las de la Constitución General - artículo 6° segundo párrafo, como la de la Local - artículo 5 párrafos once y doce, que prevén principios y bases de efectividad mínimos, reconocen, como aspecto total de dicho derecho, el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los órganos públicos. Con este principio, se rompe con una de las reglas no escritas que caracterizaban el sistema político y administrativo en donde el secreto se convirtió en regla y la publicidad en excepción. Así, la situación es a la inversa. De igual manera, por tratarse de una garantía individual, se otorga este derecho a cualquier persona y no sólo a los mexicanos. En cuanto a su alcance, exige que en la interpretación de la ley, deba favorecerse la publicidad de la información. Con ello, se orienta el criterio del intérprete de la Ley, a efecto de que decida que en caso de duda, se deberá de privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.

Sobre esto último, con meridiana claridad el Poder Rvisor de la Constitución en ambos órdenes, de gobierno determino que la información **solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijan las leyes.**





En efecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, no deja lugar a dudas de lo anterior, al quedar establecido en la reciente reforma al artículo 6º el reconocimiento expreso del derecho de acceso a la información pública, que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública, y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6º, y que fueron expuestas en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión:

*“ Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. 1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma: toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así radicalmente con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público...”*

*“El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detenta un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales...”*

*Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.*

*Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitada, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.*



Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

Por lo que corresponde al ámbito local, la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dictaminó de manera conjunta, iniciativas de reforma a la Constitución en materia de transparencia y acceso a la información pública, mismas que son consecuentes con la reforma al artículo 6° de la Constitución General, presentadas tanto por el titular del Poder Ejecutivo, como por diputados de diversos grupos parlamentarios. Si bien, los considerandos del dictamen no son específicos en los principios y bases que se pretenden incorporar en el marco de la Constitución Local, descolla en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo Estatal, lo siguiente:

La reforma propuesta condena el principio básico de que toda la información en posesión de los órganos y poderes locales y municipales del Estado de México, es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

Por tratarse de la elevación a rango Constitucional de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para los que jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, e incluso a cualquier otra entidad pública estatal o municipal.

El término posesión para del hecho de que toda la información generada por las





autoridades debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.

Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad; por ello, se obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información pone en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información debe reservarse de manera temporal.

Es el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas, y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitada, es decir, su aplicación debe circunscribirse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro; por ello, tienen una naturaleza temporal y bien delimitada que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legalidad para establecer estas limitaciones es el Poder Legislativo.

En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al Legislativo, puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Como se aprecia, existe una total identidad en la Constitución General y la Constitución Local, sobre los motivos excepcionales por los cuales cierta información bajo determinadas consecuencias que deben surtirse plenamente, debe considerarse reservada.

Una vez sentados estos antecedentes, es inconcuso que el límite del acceso a la información, se surge únicamente en dos supuestos bien definidos, como lo son el poner en riesgo:

- 1) El interés público.
- 2) La protección de los datos personales.

Sobre el primer supuesto, es decir, lo que debe entenderse por interés público, cuya clasificación adquiere la expresión de "información reservada", el "Poder Constituyente" como algún sector de la doctrina denomina al órgano con capacidad de reformar la Constitución -- determinó que esta limitación temporal, se refiere a materias de "seguridad nacional, seguridad pública, relaciones internacionales, economía nacional, vida, salud o seguridad de las personas, y los actos relacionados con la aplicación de la Ley".



Así, y retomando lo previsto por el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente en dichos supuestos deberá limitarse el acceso a la información pública, de acuerdo a cada situación concreta, los cuales por claridad en la presente resolución, se transcriben nuevamente:

- I. *Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. *Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México;*
- III. *Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. *Por disposición legal sea considerada como reservada;*
- VI. *Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorios hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento;*
- VII. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

En este caso, corresponde a este Instituto que, por disposición constitucional se constituye como el Garante de la Transparencia, el Acceso a la Información y la protección de Datos Personales en posesión de órganos públicos, analizar y resolver sobre la procedencia del medio de impugnación incoado por **EL RECURRENTE**.

Lo anterior, sin dejar de señalar de manera clara, que la negativa de acceso a la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es contraria al principio de legalidad, generando una situación de incertidumbre jurídica al gobernado, al no haber fundado ni motivado debidamente, la o las hipótesis previstas en la Ley, por la cual no se permite el acceso a la información en su poder.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio esta diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia invocada se disponga lo siguiente:

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios  
Calle de los Reyes 27416  
C.P. 56200  
Toluca, México  
Tel: 01 (722) 227 19 20  
Fax: 01 (722) 227 19 20

Comunicado 17/212  
26/12/2017  
17/212/2017  
17/212/2017





*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, como ya se dijo no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados. Limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial" esta última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Sin embargo, es necesario afirmar que para que opere las restricciones -repetimos excepcionales- de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la "reserva de la información" se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- **Un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*debida fundamentación y motivación*);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (*existencia de intereses jurídicos*)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*).

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos jurídicos, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, si no que debe ser objetivo y específico, es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (*tiempo de reserva*).



Es así, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

**Artículo 21.-** El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

**Artículo 22.-** La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaron de existir los motivos de su reserva.

**Artículo 30.-** Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I a II. ...
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
- IV. a VIII. ...

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **EL SUJETO OBLIGADO** para clasificar la información, es importante hacerse notar la falta de debida fundamentación y motivación de la respuesta; en efecto la dependencia no motivo, en sentido alguno el fundamento de la clasificación sino que se limitó a invocarlo. Es decir, no acreditó los elementos de la prueba del daño presente, probable y específico, requisitos como ya se dijo se encuentran establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Efectivamente, para este Órgano Colegiado las consideraciones expuestas por **EL SUJETO OBLIGADO** no se encuentran debidamente justificadas ni fundadas, situación que se analizará de manera individual más adelante.

Luego entonces, como se aprecia en la respuesta e informe de justificación emitido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se señala que "El Comité de Información del Poder Legislativo" mediante acuerdo número 03/2007 de fecha 21 de mayo del año 2007, decidió clasificar la información solicitada. Dicha respuesta en ninguno de sus párrafos y valoraciones,





fundamenta la causal de interés público, por la cual dicha información debe permanecer restringida al público, lo cual sin duda es violatoria de las garantías de legalidad previstas en nuestro marco jurídico; en este sentido, este Instituto solicita a **EL SUJETO OBLIGADO**, que toda respuesta en la materia competencia del mismo, deberá estar debidamente fundada y motivada en términos de ley.

Una vez señalado lo anterior, deben ubicarse de manera precisa los supuestos de excepción para determinar si la información negada, encuadra en alguna de ellas.

Primera hipótesis para que proceda la reserva, es la siguiente:

**I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;**

Al respecto y tomando como línea argumentativa para la formulación del siguiente cuadro algunos elementos del documento denominado Marco Teórico Metodológico del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que como se ha señalado, nuestro marco jurídico coincide en este tema con las disposiciones aplicables en el orden federal, se procede a desglosar lo que para este Instituto se considera, en base a nuestro marco jurídico, por Seguridad Estatal en primer lugar, y posteriormente Seguridad Pública.

La información se clasificará como reservada cuando se comprometa la seguridad Estatal, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia de la Entidad, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, y aquellas orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El siguiente cuadro establece estos rubros, señalando el peligro o amenaza, y si se actualiza alguna hipótesis para que proceda la reserva de la información.

RESERVA DE INFORMACIÓN POR MOTIVOS DE SEGURIDAD ESTATAL.		
Variable	Daño o riesgo	Consideración del Pleno del Instituto Garante
Permanencia e Integridad del Estado	Se pone en riesgo la integridad y permanencia del Estado cuando la difusión de la información pueda: a) Menoscabar o lesionar la capacidad de defensa del territorio por otros estados o sujetos de derecho internacional, o b) Quebrantar la unidad de los municipios con el Estado.	Es determinación que la difusión de la información sobre los recursos públicos entregados a cada uno de los diputados locales para comprar un vehículo en el año 2007.



		<b>no encuadra en esta causal.</b>
<b>Estabilidad Institucional</b>	Se pone en riesgo la estabilidad de las instituciones del Estado, cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres poderes y de los órganos con autonomía constitucional.	Es determinación que la difusión de la información sobre los recursos públicos entregados a cada uno de los diputados locales para comprar un vehículo en el año 2007, <b>no encuadra en esta causal.</b>
<b>Gobernabilidad democrática</b>	Se pone en riesgo la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda: a) Impedir el derecho a votar y a ser votado, o b) Obstaculizar la celebración de elecciones	Es determinación que la difusión de la información sobre los recursos públicos entregados a cada uno de los diputados locales para comprar un vehículo en el año 2007, <b>no encuadra en ninguna de estas causales.</b>
<b>Seguridad Interior del Estado</b>	Se pone en riesgo la seguridad interior del Estado cuando la difusión de la información pueda: a) Obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia; d) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos; e) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico; f) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de	Es determinación que la difusión de la información sobre los recursos públicos entregados a cada uno de los diputados locales para comprar un vehículo en el año 2007, <b>no encuadra en ninguna de estas causales.</b>

RESOLVED





	comunicación o servicios de emergencia, o g) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas.	
--	---	--

Por lo que se refiere a la causal de que se **comprometa la seguridad pública**, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público. El siguiente cuadro establece estos rubros, señalando el peligro o amenaza, y si se actualiza alguna hipótesis para que proceda la reserva de la información.

<b>RESERVA DE INFORMACIÓN POR MOTIVOS DE SEGURIDAD ESTATAL</b>		
<b>Variable</b>	<b>Daño o riesgo</b>	<b>Consideración del pleno del Instituto Garante</b>
<b>Integridad y derechos de las personas</b>	Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda: a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas; b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas; o c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia;	Es determinación que la difusión de la información sobre los recursos públicos entregados a cada uno de los diputados locales para comprar un vehículo en el año 2007, <b>no encuadra en ninguna de estas causales.</b>
<b>Orden público</b>	Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda: a) Entorpecer los sistemas de coordinación interinsitucional en materia de seguridad pública; b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de impuestos; c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; o	Es determinación que la difusión de la información sobre los recursos públicos entregados a cada uno de los diputados locales para comprar un vehículo en el año 2007, <b>no encuadra en ninguna de estas causales.</b>



	d) Menoscar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.	
--	---	--

La segunda hipótesis de procedencia de reserva, es la siguiente:

*II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México.*

El siguiente cuadro establece estos rubros, señalando el peligro o amenaza, y si se actualiza alguna hipótesis para que proceda la reserva de la información.

<b>RESERVA DE INFORMACIÓN DAÑO A NEGOCIACION DE ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES INCLUIDA AQUELLA INFORMACIÓN QUE OTROS ESTADOS U ORGANISMOS INTERNACIONALES ENTREGUEN CON CARACTER DE CONFIDENCIAL AL ESTADO DE MÉXICO.</b>		
<b>Variable</b>	<b>Daño o riesgo</b>	<b>Consideración del pleno del Instituto Garante</b>
Negociación acuerdos interinstitucionales	Poner en riesgo la conducción de negociaciones con Federación, entidades federativas, municipios o cualquier persona de derecho público	Es determinación que la difusión de la información sobre los recursos públicos entregados a cada uno de los diputados locales para comprar un vehículo en el año 2007, no encuadra en esta causal
Entrega de información por Estados u Organismos Internacionales	Peligro acuerdos de cualquier tipo con personas de derecho público internacional	Es determinación que la difusión de la información sobre los recursos públicos entregados a cada uno





		de los diputados locales para comprar un vehículo en el año 2007, no encuadra en esta causal
--	--	--

La tercera hipótesis de procedencia de reserva, es la siguiente:

**III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;**

El siguiente cuadro establece estos rubros, señalando el peligro o amenaza, y si se actualiza alguna hipótesis para que proceda la reserva de la información.

<b>RESERVA DE INFORMACION DAÑO SITUACION ECONOMICA Y FINANCIERA.</b>		
<b>Variable</b>	<b>Daño o riesgo</b>	<b>Consideración del pleno del Instituto Garante</b>
<b>Daño a situación económica o financiera.</b>	a) Poner en riesgo la estabilidad financiera, económica, monetaria o comercial. b) Limitar la efectividad de proveer a la economía del Estado de Recursos económicos necesarios. c) Afectar el desarrollo del sistema financiero en su conjunto y de los sistemas de pagos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.	Es determinación que la difusión de la información sobre los recursos públicos entregados a cada uno de los diputados locales para comprar un vehículo en el año 2007, no encuadra en ninguna de estas causales

La cuarta hipótesis de procedencia de reserva, es la siguiente:

**IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones.**

El siguiente cuadro establece estos rubros, señalando el peligro o amenaza, y si se actualiza alguna hipótesis para que proceda la reserva de la información.



**RESERVA DE INFORMACIÓN POR QUE SE PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA, O CAUSE PERJUICIO A LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN, VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, DE PREVENCIÓN DEL DELITO, PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DE READAPTACIÓN SOCIAL Y DE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.**

<i>Variable</i>	<i>Daño o riesgo</i>	<i>Consideración del pleno del Instituto Garante</i>
<i>Riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona</i>	<p>a) Poner en riesgo la capacidad de las autoridades para garantizar la integridad de una persona.</p> <p>b) Limitar la posibilidad de las autoridades para brindar atención a una persona en una situación de emergencia médica.</p> <p>b) obstaculizar la efectividad de medidas por parte de las autoridades para preservar la salud de las personas.</p>	<p>Es determinación que la difusión de la información sobre los recursos públicos entregados a cada uno de los diputados locales para comprar un vehículo en el año 2007, <b>no encuadra en ninguna de estas causales</b></p>
<i>Causar perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social.</i>	<p>a) Limitar la capacidad de las autoridades de cumplir con sus funciones, en actividades de interés general y orden público.</p> <p>b) Evitar que las autoridades cumplan con sus labores, en materia de seguridad pública.</p> <p>c) Poner en riesgo la obtención de elementos que permitan a la autoridad combatir las conductas ilícitas.</p>	<p>Es determinación que la difusión de la información sobre los recursos públicos entregados a cada uno de los diputados locales para comprar un vehículo en el año 2007, <b>no encuadra en ninguna de estas causales</b></p>





y de la recaudación de contribuciones.	d) Poner en riesgo la libre resolución de las autoridades judiciales.  e) Exitar que la autoridad cumpla de manera eficaz con sus funciones en materia de recaudación fiscal.	
--	---	--

La quinta hipótesis de procedencia de reserva, es la siguiente:

**V. Por disposición legal sea considerada como reservada.**

El marco jurídico en materia de acceso a la información, no es uniforme en cuanto al empleo de la expresión reservada, toda vez que antes de la expedición de la primera ley en la materia, otros ordenamientos jurídicos ya ordenaban el sigilo de determinada información, razón por la cual, el legislador consideró prudente reconocer esa dispersión legislativa.

El siguiente cuadro establece estos rubros, señalando el peligro o amenaza, y si se actualiza alguna hipótesis para que proceda la reserva de la información.

<b>RESERVA DE INFORMACIÓN QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL SEA CONSIDERADA RESERVADA.</b>		
<b>Variable</b>	<b>Dañó o riesgo</b>	<b>Consideración del pleno del Instituto Garante</b>
<i>Por disposición legal sea considerada reservada</i>	a) Contravenir ordenamientos jurídicos federales que en razón de un interés general, prevean el no acceso al público de determinada información.  b) Contravenir ordenamientos jurídicos del ámbito estatal, que en razón de un interés general, prevean el no acceso al público de determinada información.	Es determinación que la difusión de la información sobre los recursos públicos entregados a cada uno de los diputados locales para comprar un vehículo en el año 2007, <b>no encuadra en ninguna de estas causales.</b>

La sexta hipótesis de procedencia de reserva, es la siguiente:



**VI. Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento.**

El siguiente cuadro establece estos rubros, señalando el peligro o amenaza, y si se actualiza alguna hipótesis para que proceda la reserva de la información.

**RESERVA DE INFORMACIÓN QUE PUEDA CAUSAR DAÑO A LOS EXPEDIENTES PROCESALES O PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, INCLUIDOS LOS DE QUEJAS, DENUNCIAS, INCONFORMIDADES, RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y RESARCITORIAS HASTA QUE NO ESTÉ TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO DICHO PROCEDIMIENTO.**

Variable	Dañó o riesgo	Consideración del pleno del Instituto Garante
causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento	<p>a) Interferir en las investigaciones o en cualquier etapa del proceso o procedimiento en los que las autoridades se allegan de elementos para resolver.</p> <p>b) Interferir en las estrategias de defensa de las personas.</p>	Es determinación que la difusión de la información sobre los recursos públicos entregados a cada uno de los diputados locales para comprar un vehículo en el año 2007, no encuadra en ninguna de estas causales.

La séptima y última hipótesis de procedencia de reserva, es la siguiente:

**VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.**

El siguiente cuadro establece estos rubros, señalando el peligro o amenaza, y si se actualiza alguna hipótesis para que proceda la reserva de la información.

**RESERVA DE INFORMACIÓN POR EL DAÑO QUE PUEDA PRODUCIRSE CON LA PUBLICACION DE LA INFORMACION EN SEA MAYOR QUE EL INTERES PUBLICO DE CONOCER LA INFORMACION DE REFERENCIA.**





Variable	Daño o riesgo	Consideración del pleno del Instituto Garante
El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.	a) Causar un serio perjuicio e irreversible a las instituciones públicas en su imagen o funciones. b) Causar un perjuicio serio e irreversible a cualquier persona	Es determinación que la difusión de la información sobre los recursos públicos entregados a cada uno de los diputados locales para comprar un vehículo en el año 2007, no encuadra en ninguna de estas causales.

Del análisis anterior, es claro para este Instituto de Transparencia que es improcedente la clasificación de la información estudiada en el presente Punto del considerando sexto, al no encuadrar en ninguna de las causales de procedencia de reserva previstas por el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, por lo tanto, de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento este Pleno revoca la clasificación realizada por "El Comité de Información del Poder Legislativo" mediante acuerdo número 03/2007 de fecha 21 de mayo del año 2007, y por lo tanto deberá procederse a su desclasificación y entrega de la misma a **EL RECURRENTE**, por estimar que se trata de información pública, y no clasificada como lo pretendió en su momento **EL SUJETO OBLIGADO**.

Adicionalmente, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su negativa de acceso a la información, por considerarla información reservada, de manera correlativa lleva una afirmación, afirmación que indica que si posee dicha información.

En efecto, en ningún momento de su argumentación **EL SUJETO OBLIGADO** niega el acceso a la información por considerar que ésta no existe, o que se trata de información que no le corresponde generar, poseer o administrar, sino que al momento de señalar que esta tiene la naturaleza de reservada, es innegable que esta asintiendo que la misma se encuentra y su poder, y por lo tanto existe.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "El Derecho de Acceso a la Información es la facultad que tiene toda persona



para acceder a la información pública generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que: "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actos, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticos o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos."

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la Información motivo de la litis, y por tanto, este organismo revisor, se debe ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega de la documentación que soporta la información respectiva.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

**Artículo 11.** Los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.





**Artículo 41.-** Los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarlo, resumirlo, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**Artículo 7.-** Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Organos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Ahora bien, si se ha acreditado que existe jurídicamente y la presunción fuertemente fundada de la existencia de tal información, así como la competencia para atender dicha solicitud, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la información es pública por las siguientes razones:

Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado.

No hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.



Peró, más allá de las consideraciones generales, jurídicamente son rubros que son contemplados como información esencialmente pública, al grado de considerarse que para conocerla no existe la necesidad de hacer solicitud expresa, ya que se construye a los Sujetos Obligados a poner a disposición de todo el público dicha información en los portales de Internet. Esto es, que se tratan de Obligaciones de Transparencia o Información Pública de Oficio.

Conforme al siguiente precepto de la Ley de la materia se observa que los rubros que conforman la solicitud de información están relacionados o vinculados dentro de este máximo nivel de publicidad de la misma:

*"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

(...)

*VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;*

(...)

*IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Organos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;*

(...)"

Por las consideraciones en este rubro, es que se estima procedente el agravio del recurrente en este aspecto.

**III) LA RESPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACION POR LA QUE REQUIERE COPIA DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA ENTREGAR LOS APOYOS A QUE HACE REFERENCIA LA SOLICITUD, ES DECIR, PARA QUE LOS LEGISLADORES ADQUIERAN VEHICULO.**

Si bien, **EL RECURRENTE** en su escrito de inconformidad señala que impugna todos los puntos y numerales de respuesta, sobre este punto no señala de manera específica algún motivo de inconformidad; es decir, no menciona que exista una razón para que el fundamento que proporciona **EL SUJETO OBLIGADO** no sea el correcto, por lo que este Instituto una vez revisado el marco legal de actuaciones del Congreso del Estado considera que es válido el fundamento legal hecho valer por **EL SUJETO OBLIGADO** y por lo tanto **No considera procedente la impugnación en este punto.**

**IV) LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION RESPECTO LOS APOYOS ENTREGADOS A LOS DIPUTADOS**





## LOCALES EN EL AÑO 2008, PARA ADQUIRIR UN VEHÍCULO (SOLICITUDES DE INFORMACIÓN NÚMERO 9, 10, 11 Y 12)

**EL SUJETO OBLIGADO** señala que la información solicitada en este punto, no existe, y este Instituto no tiene elementos para estimar lo contrario; además de que de no ser así, el marco jurídico establece todo un sistema de responsabilidades para sancionar por diversas vías, dichas conductas; en este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá **llevado a cabo la declaratoria de inexistencia de la información**, por lo que se le conmina para que cumpla con dicha formalidad legal, de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de la materia.

### V) LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2008.

En su respuesta de solicitud de información, **EL SUJETO OBLIGADO** señala de manera resumida, que no se entrega dicha información porque aun no concluye el ejercicio presupuestal correspondiente. Dicha respuesta si bien es entendible por la fecha en que se llevó a cabo la solicitud, es decir, durante el mes de diciembre del año 2008, no exculpa al Sujeto Obligado para no invocar los fundamentos legales que sustentaran su negativa. **No obstante, ello se estima improcedente el agravio del recurrente en este aspecto.**

No obstante, respecto de la procedencia de dicha respuesta a la luz de que la presente resolución se dicta en el mes de febrero del año 2009, es decir, una vez que ya terminó el ejercicio presupuestal correspondiente al año 2008, y por lo tanto la respuesta emitida en su momento no resulta aplicable, este Instituto procedió a revisar las disposiciones sobre la materia, en tanto que dicha documentación forma parte de la fiscalización de los recursos públicos.

En este sentido, se revisó el marco jurídico en materia de fiscalización encontrando plazos y procedimientos para la entrega de la Cuenta Pública, pero únicamente por lo que se refiere a al Poder Ejecutivo Estatal y los Municipios. De hecho, la propia definición que la ley da Cuenta Pública<sup>2</sup>, excluye al Poder Legislativo, aunque en términos de la propia Ley, si incluye a la Legislatura como sujeto fiscalizable, según lo prevé el artículo que a continuación se transcribe:

#### Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

<sup>2</sup> Según lo define el artículo 2, fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, la Cuenta Pública es "los informes que rinden anualmente a la Legislatura, el Gobernador y los Presidentes Municipales, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior".



- I. Los Poderes Públicos del Estado;
- II. Los municipios del Estado de México;
- III. Los organismos autónomos;
- IV. Los organismos auxiliares;
- V. Los demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios y, en su caso, de la Federación.

Asimismo, la omisión legislativa también se surto respecto de los plazos y procedimientos, toda vez que no prevén como sujeto obligado al cumplimiento de los mismos, al Poder Legislativo del Estado, según se prescribe en el título Cuarto de la Ley de la materia, y concretamente en el artículo 34, que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 32.-** El Gobernador de l Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año. Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Acto seguido, se procedió a revisar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y tampoco se encontró una disposición legal cuyo contenido determine la fecha de formulación y entrega del Estado de Posición Financiera.

Asimismo, se analizó el Código Financiero del Estado de México, en materia de Contabilidad Gubernamental, el que en su artículo 341 define a la cuenta pública en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 341.-** Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los municipios el informe que rinda el presidente municipal.

Por su parte, el artículo 353 señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 353.-** Con base en los estados contables y presupuestales, se formulará la cuenta pública para su presentación a la Legislatura. Las áreas competentes de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Organismos electorales, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y de la Universidad Autónoma del Estado de México, remitirán oportunamente los estados contables y presupuestales a que se





refiere el párrafo anterior, al Poder Ejecutivo para su incorporación a la Cuenta Pública Estatal.

En este sentido, este Instituto no cuenta con la certeza jurídica para saber si el Estado de Posición Financiera que se incluirá en la Cuenta Pública correspondiente al año 2008 ya se elaboró y entregó al Ejecutivo para su incorporación en la misma. Por lo que se solicita a **EL SUJETO OBLIGADO** que informe a este Instituto si ya se cuenta con el estado de Posición Financiera 2008, y de ser el caso, se entregué al **RECURRENTE**.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta *parcialmente procedente el recurso de revisión* interpuesto por el C. Gómez Ordóñez Enrique, por las razones y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se revoca la clasificación realizada por "El Comité de Información del Poder Legislativo" mediante acuerdo número 03/2007 de fecha 21 de mayo del año 2007, por estimar que la misma no encuadra en ninguna de las hipótesis ni extremos establecidos en el artículo 20 y 21 de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 58 y 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** lleve a cabo la entrega de la siguiente información a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**:

- Copia del documento o documentos donde conste la cantidad recibida por cada uno de los 75 diputados locales por concepto de ese apoyo para comprar un vehículo en 2007.
- Copia del documento o documentos donde conste la partida presupuestal que fue utilizada para entregar esos apoyos, así como su nombre y monto ejercido durante 2007.
- Copia del documento o documentos donde conste el desglose de dicha partida que fue utilizada para entregar dichos apoyos para los diputados en 2007.



- Copia del documento o documentos donde conste si la partida 460530, denominada "Apoyo para Vehículo Diputados", fue la utilizada para dichos apoyos o si existió otra partida en 2007.
- Copia del documento o documentos donde conste el desglose de la partida "Apoyo para Vehículo Diputados" en 2007.
- Copia del documento o documentos donde conste la forma en la cual los diputados comprobaron que con el dinero entregado compraron un vehículo en 2007.

**CUARTO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que de cumplimiento a la presente resolución, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE**, que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjudicial, podrá impugnarla por la vía del juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE 2009. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**





**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y  
MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO  
GONZALEZ  
PRESIDENTE**

**DOMINGUEZ**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ  
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMAN TAMAYO  
COMISIONADO**

**ROSENDO EYGUENI MONTERREY  
CHEPOY  
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLES ESPONDA  
COMISIONADO**

**JOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO  
(18) DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN  
00025/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**